



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía formulada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL RIVIERA PLAZA P.H.**, contra **LUIS JESÚS JAIMES ROJAS** y **LENOY LÓPEZ GALLEGO**, cuyo análisis se aborda a continuación:

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P., para que el demandante en el término de cinco (5) días la subsane acorde las siguientes falencias:

1. Atendiendo lo dispuesto en el Art. 82-2 C.G.P., deberá señalar el domicilio de los accionados, sin que pueda este confundirse con el lugar de notificaciones o de residencia, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esta manera.
2. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 4° exige que la demanda contenga *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. Revisada las pretensiones encuentra el despacho lo siguiente:
 - a. Aclare la demanda para que informe como tiene conocimiento que el demandado **LENOY LÓPEZ GALLEGO**, ostenta la calidad de arrendatario y desde que fecha, ello a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 29 de la Ley 675 de 2001, en el sentido de determinar la solidaridad respecto de quien se aduce como tenedor del bien frente al cual se causó las cuotas de administración demandadas.
 - b. Deberá aclarar la razón por la cual depreca librar mandamiento de pago sobre la cuota ordinaria del 28 de febrero de 2022, sí cuando se presentó la demanda aún no ha fenecido el precitado mes, debiendo modificar la solicitud de sus intereses moratorios.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001.40.03.024.2022.00085.00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos que se acercaren, sean enviados como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b69d6cb615a3c7e4350af3fadcf7d144ffa51cc58f8aae53f37b3f384de422f**

Documento generado en 18/03/2022 11:20:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.25 del 22 de marzo de 2022.